



RESOLUCIÓN EXENTA N°62/2016

MAT: Resuelve pertinencia al SEIA del proyecto denominado "Complementación a la descarga de RILes, del proponente Vinícola PATACON SpA.

Talca, 05 de agosto de 2016.

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994 modificada por la Ley 20.417; el D.S. N° 40 de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013 y sus modificaciones; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N° 62 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 02 de febrero de 2015, que nombra a don René Alejandro Christen Fernández como Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Maule; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Oficio Ordinario N° 131456 de Septiembre 12 de 2013, del Director Ejecutivo del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA.
3. La Resolución Exenta N°116, de fecha 11 de abril de 2006, mediante la cual la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule, calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado "Implementación de una Planta de Riles", del titular Vinícola Patacón Ltda.
4. La Resolución Exenta N°110/2007, de fecha 05 de abril de 2007, mediante la cual la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule, calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado "Modificación Proyecto Implementación de una Planta de Tratamiento de Riles Vinícola Patacón", del titular Vinícola Patacón Ltda.
5. La Resolución Exenta N°162, de fecha 19 de diciembre de 2014, mediante la cual el Servicio de Evaluación de la Región del Maule, se pronuncia respecto del cambio de la titularidad de los proyectos, "Implementación de una Planta de Riles" y "Modificación Proyecto Implementación de una Planta de Tratamiento de Riles Vinícola Patacón".
6. La carta, de fecha 31 de mayo de 2016, presentada por el Sr. Pedro Toro Espinosa en representación de Vinícola Patacón SpA., mediante la cual solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Complementación a la descarga de RILes".
7. El Ordinario SEA N°238/2016 de fecha 02 de junio de 2016, por intermedio del cual el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule solicitó pronunciamiento sectorial respecto de los antecedentes dispuestos en consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Complementación a la descarga de RILes".

8. El Ordinario N°324/2016, de fecha 21 de junio de 2016, mediante el cual la Secretaria Ministerial del Medio Ambiente, Región del Maule, señala que “....considera que no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.....”.
9. El Ordinario N°822/2015, de fecha 20 de junio de 2016, mediante el cual el Director Regional de Aguas DGA, Región del Maule, por medio del cual señala respecto del proyecto que sus obras o acciones no modificarían sustancialmente los impactos ambientales del proyecto original.
10. El Ordinario N°754/2016, de fecha 01 de julio de 2016, mediante el cual el Director Regional (S) del SAG, Región del Maule, señala “....que este Servicio no es competente en las materias en consulta....”.
11. El Ordinario N°1703, de fecha 05 de julio de 2016, mediante el cual la Secretaria Ministerial de Salud, Región del Maule, señala respecto del proyecto que éste puede desarrollarse sin necesidad de ingresar a evaluación ambiental en el SEIA.
12. El Ordinario N°2709, de fecha 26 de julio de 2016, del Superintendente de Servicios Sanitarios, Región del Maule.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta, de fecha 31 de mayo de 2016, presentada por el Sr. Pedro Toro Espinosa en representación de Vinícola PATACON SpA., se solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “*Complementación a la descarga de RILes*”, señalando como antecedentes que motivan la referida consulta, a los siguientes:

1.1. Que, el proyecto “*Complementación a la descarga de RILes*”, considera cambios a la RCA N°116, de fecha de fecha 11 de abril de 2006, que calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado “Implementación de una Planta de Riles” y a la RCA N°110, de fecha de fecha 05 de abril de 2007, que calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado “Modificación Proyecto Implementación de una Planta de Tratamiento de Riles Vinícola Patacón”. La propuesta consiste en el complemento al destino del efluente de la Planta de RILes, añadiendo la opción esporádica de descarga a la red de la Empresa Sanitaria Nuevosur S.A., bajo la regulación del D.S. N° 609/1998 del Ministerio de Obras Públicas, cuyo objetivo es dar mayor robustez y seguridad al sistema existente. Adicionalmente, con esta optimización se busca disminuir los volúmenes de acumulación de RILes, con la consecuente disminución en el eventual impacto odorante de la Planta.

1.2. Que, el proyecto se ubicará al interior de las instalaciones de la empresa Vinícola Patacón SpA, en los terrenos colindantes a la bodega de vinos, cuya dirección es Casablanca S/N°, Lontué, comuna de Molina, Provincia de Curicó, Séptima Región del Maule. Sus coordenadas UTM Datum WGS84, Huso 18 son: Norte: 6116248,71 m y Este: 294122,45 m

- 1.3. Que, las obras que componen el proyecto son:

13.1. Se implementará una conexión mediante una red de cañerías de HDPE PE 100 PN D=75 mm desde las lagunas de equalización de riles, hasta la cámara de descarga existente que une la red interior de alcantarillado con la red pública de aguas servidas de la Empresa Sanitaria. Esta descarga cumplirá con las disposiciones del D.S. N° 609/1998 del MOP, encontrándose regulada en todos sus aspectos por la norma de emisión de RILes a sistemas de alcantarillado. El objetivo de esta modificación es dar mayor robustez y seguridad al sistema existente.

Adicionalmente, con esta optimización se podrán reducir al mínimo los volúmenes de acumulación de RILes, lo que tendrá como resultado beneficioso adicional la disminución del potencial impacto odorante de la Planta.

Los RILes darán cumplimiento a la Tabla N° 4 del D.S. N°609/1998 del MOP, así como al contrato de prestación de servicios convenido con la Empresa Sanitaria para los parámetros DBO5, Fósforo, Nitrógeno Amoniacal y Sólidos Suspendidos Totales. Se asegura el adecuado cumplimiento de estos parámetros, en la medida que el proyecto original ya da cumplimiento a los parámetros —más exigentes— de la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000 del MINSEGPRES, conforme al Considerando 3.8.2 de la RCA N° 116/2006.

Con todo, la descarga a las redes de alcantarillado será monitoreada por la empresa sanitaria y reportada a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4.4. del D.S. N° 609/1998 del MOP.

1.3.2. El Punto de descarga se encuentra en una cámara ubicada en las coordenadas Norte 6116248,71 m; Este 294122,45 m, Datum WGS 84.

1.3.3. El proyecto contempla la implementación de un sistema de elevación mecánico, desde las lagunas de equalización, que considera una bomba en funcionamiento constante y un equipo de bombeo de respaldo. Las bombas que se proyecta instalar serán marca Pedrollo, modelo NGAm 1A - PRO, o equivalente.

Adicionalmente para succionar el agua de las piscinas una manguera enoflex de 2" de diámetro, con una válvula de retención en su extremo, ubicada a 2 metros bajo el nivel de coronamiento de las piscinas. Además, se consideran guarda-niveles o sensores que controlen el funcionamiento de los equipos de bombeo.

Para la red de impulsión se han considerado cañerías de HDPE PE 100 D=75 mm, con un trazado tal que evite los sitios con mayor probabilidad de futuras construcciones y el tráfico excesivo de camiones. Esta tubería de impulsión descargará a una cámara disipadora de energía, que tiene la función de disminuir la velocidad de flujo a presión atmosférica, para que continúe su recorrido en forma gravitacional hasta la cámara de muestreo. Esta última permitirá que un laboratorio autorizado tome las muestras compuestas necesarias del flujo de descarga, para luego empalmar a la cámara domiciliaria del sistema interior de alcantarillado existente, utilizado actualmente para la descarga de servicios sanitarios durante el periodo de vendimia.

2. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3. Que, a mayor abundamiento, el artículo 2 literal g) del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del SEIA, define el concepto "modificación de proyecto o actividad" como "*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

4. Que, el Artículo N°3 del D.S. N°40/2014, Reglamento del SEIA, establece las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases. A este respecto es dable manifestar, desde ya, que el proyecto o actividad propuesta no dice relación con ningún literal del Reglamento del SEIA, según se explicará más adelante.

5. Que, según la letra c), Punto N°1, Anexo N°1 "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al sistema de evaluación de impacto ambiental la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo parte del ORD. 131456 de 2012 el cual imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

"...Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

A efectos de determinar si se ha modificado de manera "sustantiva" los impactos ambientales del proyecto o actividad, deberá considerarse, entre otros aspectos, la posible generación de impactos a consecuencia de:

*La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad.
La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad.
La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo,
El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.
Cabe señalar que el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con una o más resoluciones de calificación ambiental favorable...”*

6. Que, respecto de los pronunciamientos de los organismos sectoriales competentes consultados, es menester señalar que, todos ellos, de acuerdo a lo señalado en los vistos 7, 8, 9, 10 Y 11 de la presente Resolución, no visualizan que las modificaciones, en el ámbito de su competencia, impliquen la necesidad de ingreso al SEIA.
7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a las siguientes consideraciones:

7.1. Que, en relación a establecer si los cambios consultados se enmarcan en alguna de las situaciones descritas en el artículo 3° del RSEIA, es necesario tener presente que, la propuesta viene a complementar un proyecto de Saneamiento Ambiental. En efecto, el proyecto consiste en el complemento al destino del efluente de la Planta de RILes, añadiendo la opción esporádica de descarga a la red de la Empresa Sanitaria Nuevosur S.A., bajo la regulación del D.S. N° 609/1998 del Ministerio de Obras Públicas, cuyo objetivo es dar mayor robustez y seguridad al sistema existente. Adicionalmente, con esta optimización se busca disminuir los volúmenes de acumulación de RILes, con la consecuente disminución en el eventual impacto odorante de la Planta. En razón de lo anterior, es posible concluir que el Proyecto no se encuentra tipificado por sí mismo en ninguno de los literales del artículo 3° de RSEIA.

7.2. Que, en relación al análisis del artículo 2° letra g.3 del RSEIA, no se han identificado modificaciones sustantivas en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales de los proyectos o actividades evaluados en el proceso de calificación ambiental de las Declaraciones de Impacto Ambiental, aprobadas mediante las Resoluciones Exentas N°116, de fecha 11 de abril de 2006 y N°110, de fecha de fecha 05 de abril de 2007. En efecto, la descarga de RILes hacia la red de la Empresa Sanitaria no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales de los proyectos señalados toda vez que sus características esenciales como proyecto se mantienen, de hecho la superficie utilizada para la disposición del sistema de impulsión mecánico, la red de cañerías de HDPE PE 100 D=75 mm, la cámara disipadora de energía y la cámara de muestreo, eran todos elementos contemplados en la evaluación ambiental del proyecto original. La disponibilidad de una alternativa de descarga, en cumplimiento de la norma de emisión específicamente dispuesta para tales efectos y sin alterar el caudal, la caracterización, ni el origen de los RILes, no modifica en forma alguna los impactos ambientales originalmente evaluados.

8. Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

PRIMERO: Que el proyecto denominado “*Complementación a la descarga de RILes*”, presentado por medio de una consulta de pertinencia de ingreso de fecha de fecha 31 de mayo de 2016, por el Sr. Pedro Toro Espinosa en representación de Vinícola PATACON SpA., ante el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule, no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria, según lo dispuesto en los considerandos de la presente Resolución Exenta.

SEGUNDO: La validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

TERCERO: Sin perjuicio, de lo indicado en los resueltos anteriores, el proyecto deberá cumplir con la normativa ambiental aplicable y deberá realizar las gestiones de autorizaciones sectoriales y de los procedimientos administrativos ante los órganos de administración del Estado con competencia en la materia, en lo pertinente, previo a la ejecución de la actividad y desarrollo de las obras civiles, que se relacionan con el proyecto.

CUARTO: Conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

QUINTO: Téngase en consideración que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las Resoluciones de Calificación Ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tienen mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determinar que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

SEXTO: Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, "*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario*". En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

SEPTIMO: Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Pedro Toro Espinosa en representación de Vinícola PATACON SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

OCTAVO: Este Servicio incorporará todos los antecedentes de su consulta como parte del expediente de la consulta de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación del proyecto "*Complementación a la descarga de RILES*", presentado por el Sr. Pedro Toro Espinosa, en representación de Vinícola PATACON SpA.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



RENE ALEJANDRO CHRISTEN FERNANDEZ
Director Regional Servicio Evaluación Ambiental
Región del Maule.

JPJ /ONM /onm

Distribución

- Sr. Pedro Toro Espinosa. Casablanca 5/N, Lontué, comuna de Molina.

C.C.:

- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Archivo SEA, Región del Maule.